

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

[VideoAudienciaInicialProceso2023-00024.mp4](#)

Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	3	0	0	0	2	4	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

JOSÉ LUIS AGUILAR PINZÓN identificado con C. C. No. 91.013.264 de Barbosa - Santander

Demandada

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP

Hora

0	2
---	---

Hora

3	9
---	---

Minuto

	X
--	---

AM/PM

Fecha

3	1
---	---

Día

0	8
---	---

Mes

2	0	2	3
---	---	---	---

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Doctor **JHON ARLEY GONZALEZ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.565.868 de San José del Guaviare y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora y a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar en el auto que admitió la demanda.

Doctora **LAURA FERNANDA SALAZAR LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.960.224 de Facatativá y tarjeta profesional de la abogada No. 275.890 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte actora y a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar en el auto que admitió la demanda.

Se encuentra presente el actor **JOSÉ LUIS AGUILAR PINZÓN** identificado con C. C. No. 91.013.264 de Barbosa -Santander.

Correos electrónicos:

jhon_gonzalez12@hotmail.com,
Laura.salazar224@hotmail.com;
joseaguilar68@gmail.com.

1.2. Parte demandada

Doctor **VELMAR ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.848.871 de Orocué -Casanare y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 114.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Unidad Nacional de Protección -UNP y a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar en el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

noti.judiciales@unp.gov.co;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co;
alfonso.garcia@unp.gov.co;
velmar2005@yahoo.es

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial como de un **Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que ello impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO **(Numeral 5 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

El Despacho y los apoderados de las partes consideraron que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa no se observa vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

En este estado de la diligencia el **apoderado de la entidad accionada** advierte una causal de nulidad porque a su parecer dentro del presente asunto ha operado la caducidad del medio de control impetrado.

El titular del Despacho corrió traslado del incidente de nulidad a la parte actora y despachó de forma desfavorable el mismo, en razón a que la caducidad puede ser analizada a través de sentencia anticipada o en el fallo que en derecho corresponda, una vez se obtenga la totalidad del material probatorio que permita determinar si ha operado dicho fenómeno.

Decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que la entidad accionada no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda, ni tampoco allegó escrito separado al respecto.

De otra parte, en cuanto a las excepciones legalidad del acto administrativo acusado, inexistencia de la obligación e inexistencia a la violación al debido proceso, en el auto que convocó a esta audiencia se indicó que por constituir argumentos de defensa, habrá de hacerse pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

Respecto a la caducidad en el mismo proveído se advirtió que es una excepción de mérito o perentoria que de ser el caso se ha de declarar fundada a través de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, por lo que no existía fundamento de vocación de prosperidad.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados -Fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2021 y las Resoluciones Nos. 0334 de 2022 del 24 de febrero de 2022 y 0461 del 15 de marzo de 2022-, incurren en las causales de ilegalidad por desconocimiento al debido proceso y al derecho defensa y expedición irregular, que hagan procedente decretar su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho, se debe determinar si hay lugar a condenar a la Unidad Nacional de Protección al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por la suma de ciento ochenta y un millones setecientos cinco mil doscientos pesos (\$181.705.200) y a dar cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por

el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la Unidad Nacional de Protección si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: Manifiesta el apoderado que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió por unanimidad no proponer fórmula de arreglo en el presente caso, aportando para tal efecto la respectiva certificación de fecha 24 de agosto de la presente anualidad con anterioridad a la audiencia.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre las pretensiones del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Pruebas aportadas:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo 02 PDF del expediente digital, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas el extremo activo no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. Pruebas aportadas:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda y los allegados con posterioridad en los archivos 17 y 18 del proceso electrónico, que fueron compartidos al correo del apoderado del extremo activo, con el valor probatorio que les otorga la Ley y que será analizado al momento de emitir el fallo.

Documentales a las cuales se le conservará la reserva legal consagrada en el numeral 13° del artículo 2.4.1.2.2 y el artículo 2.4.1.2.47 del Decreto 1066 de 2015, tal como se solicitó en el escrito de contestación de demanda, para que su acceso sea sólo a las partes del presente asunto.

Además de las aportadas el ente accionado no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, el Despacho ordena oficiar a la Unidad Nacional de Protección para que allegue la constancia de ejecutoria de la Resolución 0461 del 15 de marzo de 2022, así como toda la documental que soporte la fecha y trámite en que se hizo efectiva dicha sanción disciplinaria en contra del accionante.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado a las partes de las mismas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 3:30 p.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a40a69bfefa790b406b85495e18f74e02e1ad3aa6c7dc189bf358d07b7233**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>